

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CHARLES WILLIAM MILLÁN
RAMÍREZ

Apelada

V.

IVETTE SOCORRO
FIGUEROA TORO

Apelante

KLAN201900650

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Sobre: Divorcio

Caso Núm.:
ISRF201801005
(303)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2019.

La señora Ivette Socorro Figueroa Toro (apelante o señora Figueroa Toro) comparece ante nos solicitando que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, el 15 de mayo de 2019,¹ que declaró NO HA LUGAR una moción de reconsideración y solicitud de nuevo juicio de una Sentencia que declaró CON LUGAR un divorcio por ruptura irreparable celebrado en rebeldía.

Evaluado el recurso, resolvemos confirmar la Sentencia apelada. Veamos los fundamentos.

-I-

Este caso se origina el 5 de diciembre de 2018 por el señor Charles William Millán Ramírez (apelado o señor Millán Ramírez) al presentar una demanda de divorcio por ruptura irreparable (caso núm. ISRF20181005) contra la apelante.

Así, el 7 de diciembre de 2018 la señora Figueroa Toro fue

¹ Notificada el 16 de mayo de 2019.

emplazada personalmente.

Ante la falta de contestación a la demanda, el 15 de enero de 2019 el señor Millán Ramírez presentó una moción intitulada: SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y SEÑALAMIENTO DE VISTA.

El 18 de enero de 2019 el TPI emitió una Resolución en la que anota la rebeldía a la señora Figueroa Toro y señala vista para el 15 de febrero de 2019.²

Entretanto, el 23 de enero de 2019 el TPI emitió una Orden en el que consolidó el presente caso —ISRF20181005— con otro caso núm. ISRF201700451 sobre divorcio por separación y alimentos.³

En ese sentido, el 1 de febrero de 2019 el TPI declaró CON LUGAR un aviso de desistimiento del señor Millán Ramírez en el caso núm. ISRF201700451 sobre divorcio por separación; por lo que emitió una sentencia de archivo por desistimiento.⁴

El 8 de febrero de 2019 la señora Figueroa Toro, vía representación legal de Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR), presenta un escrito intitulado: COMPARECENCIA ESPECIAL ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA. Allí, se limitó a alegar —sin someterse a la jurisdicción del TPI— que la apelante solicitó el 2 de febrero de 2019 representación legal a SLPR de Sabana Grande y fue aceptada el 6 de febrero de 2019. Sin embargo, nada se adujo sobre el porqué de la comparecencia especial sin someterse a la jurisdicción, ni adujo justa causa para levantar la anotación de rebeldía, ni solicitó término o prórroga para contestar la demanda y/o presentar

² Notificada el 24 de enero de 2019.

³ Cabe indicar que en el caso núm. ISRF201700451 sobre divorcio por separación y alimentos las partes llegaron a un acuerdo en el que el apelado pagaría \$62.50 quincenal en pensión alimentaria. Véase la Minuta del 15 de febrero de 2019, a las págs. 23-27 del Apéndice.

⁴ Notificada el 6 de febrero de 2019. Es preciso señalar que, además de notificar a la rep. legal del apelado, se le notificó a la Lcda. Gladys J. Ramos de Servicios legales de Sabana Grande. Véase, la pág. 10 del Apéndice.

reconvención.

El 12 de febrero de 2019 el TPI aceptó la representación legal y le notificó que la vista de divorcio estaba pautada para el 15 de febrero de 2019.⁵

Llegada la fecha de la vista de divorcio, ambas partes comparecieron representadas por sus respectivas abogadas. Allí —y luego de la oposición del apelado— fue denegada la solicitud de la apelante para que el TPI se declarara sin jurisdicción. Por primera vez la señora Figueroa Toro adujo que no fue debidamente emplazada porque el emplazador no le entregó copia de la demanda, sin embargo, el tribunal expresó que la apelante no presentó evidencia alguna que controvirtiera el diligenciamiento. De igual forma, le fue denegada el levantamiento de la anotación en rebeldía, la posposición de la vista de divorcio, la solicitud de contestación a la demanda y descubrimiento de prueba. Así, el TPI procedió a celebrar la vista de divorcio —en rebeldía— por la causal de ruptura irreparable. En dicha vista, testificó el señor Millán Ramírez y fue contrainterrogado por la representación legal de la señora Figueroa Toro. Sometida la prueba, se declaró CON LUGAR la demanda de divorcio, por lo que dictó una Sentencia decretando el matrimonio disuelto por ruptura irreparable; la custodia del menor quedó en manos de la señora Figueroa Toro; la patria potestad se mantuvo compartida por ambas partes; se fijó relaciones paterno filiales; se mantuvo la pensión alimentaria de \$125 mensuales que las partes estipularon en el caso ISRF201700451, no obstante el apelado declaró que provee la cantidad de \$80.00 adicional de forma voluntaria para gastos suplementarios.⁶

⁵ Dicha orden fue notificada de inmediato vía teléfono y otros medios, además de por escrito el 13 de febrero de 2019.

⁶ Véase la Minuta de la vista de divorcio en las págs. 24-26 del Apéndice. También, véase la Sentencia apelada dictada el 15 de febrero de 2019 —reducida a escrito el 11 de marzo de 2019— y notificada el 13 de marzo de 2019, a las págs. 1-3 del Apéndice.

Inconforme, el 28 de marzo de 2019 la señora Figueroa Toro presentó: MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE NUEVO JUICIO. En síntesis, adujo que —bajo la Regla 48.1(c) de Procedimiento Civil—⁷ se debía desestimar la Sentencia y declarar un nuevo juicio, dado que la vista en su fondo se celebró en rebeldía, lo que provocó un menoscabo sustancial al debido proceso de ley procesal y sustantivo. Añadió que no recibió un trato justo e imparcial al no dejar sin efecto la anotación en rebeldía; que estuvo en un estado de indefensión al no permitírsele defenderse, presentar prueba a su favor, contrainterrogar sobre asuntos interlocutorios sobre relación paterno filiales y alimentos.⁸

El 8 de abril de 2019 el señor Millán Ramírez se opuso mediante Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de reconsideración y en Solicitud de Nuevo Juicio.⁹

El 15 de mayo de 2019 el TPI emitió una Resolución declarando sin lugar la moción de reconsideración y nuevo juicio. A continuación procedemos a transcribir la misma:

*Examinadas las mociones (**Moción de Reconsideración y en Solicitud de Nuevo Juicio**) radicada el 28 de marzo de 2019, por la demandada y (**Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de reconsideración y en Solicitud de Nuevo Juicio**) radicada el 8 de abril de 2019, por la parte demandante, el Tribunal dispone lo siguiente:*
La vista de divorcio que se celebró en este Tribunal el 15 de febrero de 2019 fue ante un foro con competencia y jurisdicción sobre las partes y la materia.

La determinación de anotación de rebeldía de la Sra. Figueroa fue una efectuada correctamente por el Tribunal conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil. La determinación relacionada al menor hijo de las partes sobre custodia, patria potestad, relaciones paterno-filiales y pensión alimentaria no son cosa juzgada mientras éste sea menor por ende pueden ser revisadas por el Tribunal en cualquier momento a solicitud justificada de la parte.

A tenor con ello, la Sra. Figueroa no se encuentra en estado de indefensión como madre custodia respecto a los asuntos

⁷ Dicha Regla 48.1(c) dispone lo siguiente: *Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.* 32 LPRA Ap. V, R. 48.1.

⁸ En dicha moción de reconsideración, nada adujo sobre justa causa para que se levantara la anotación de rebeldía.

⁹ En vista que la parte apelante no la incluyó en su Apéndice la Oposición del Apelado, no podemos hacer un resumen de lo alegado por la parte apelada.

del menor, ni se le violó su derecho a un debido proceso de ley como alega.

Al Tribunal no se le presentó en la vista de divorcio evidencia alguna que sustentara las alegaciones de la demandada sobre un emplazamiento incorrecto, por el contrario, la evidencia sometida por el demandante fue la de un emplazamiento diligenciado correctamente según la Regla 4.4 y 4.7 de Procedimiento Civil.

No le asiste la razón en derecho a la Sra. Figueroa por lo que se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la Sra. Figueroa.¹⁰

Inconforme, el 14 de junio de 2019 la señora Figueroa Toro acude ante nos. En resumen, indica que el TPI erró al no dejar sin efecto la anotación en rebeldía.¹¹

-II-

La Regla 45 de Procedimiento Civil regula lo relativo a la anotación de rebeldía de una parte que no presenta alegación o no comparece al proceso a defenderse.¹² Al respecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que:

[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.¹³

De lo anterior se desprende que la incomparecencia de una parte demandada conlleva que se den por admitidas las alegaciones de la demanda y no implica la paralización de los procedimientos.¹⁴

Es decir, la citada regla:

provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta

¹⁰ Notificada el 16 de mayo de 2019.

¹¹ La parte apelada no compareció dentro del término reglamentario, por lo que procedemos resolver el recurso de epígrafe sin el beneficio de su posición.

¹² Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 45; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

¹³ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 45.1.

¹⁴ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 587-588; *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

*alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado.*¹⁵

Ahora bien, le corresponde a los tribunales de primera instancia ejercer su discreción al momento de anotar la rebeldía. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado que:

*aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil [...] dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.*¹⁶

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil establece que los tribunales pueden dejar sin efecto una anotación de rebeldía, siempre y cuando la parte a la cual se le anotó presente **justa causa**.¹⁷ A pesar de que esta regla debe interpretarse de forma liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, la parte deberá presentar evidencia de aquellas circunstancias que —*a juicio del tribunal*— demuestran una causa justificada para la dilación. En específico, que: (1) cuenta con una buena defensa en sus méritos; (2) el grado de perjuicio que puede ocasionarse a las demás partes con relación al proceso es razonablemente mínimo, y (3) las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de su parte.¹⁸

Por último, en nuestro rol como Foro Apelativo es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo en caso de un "*craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra*

¹⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 589.

¹⁶ *Id.*, pág. 590.

¹⁷ Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Énfasis nuestro.

¹⁸ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593. Véanse, además, *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982); *J.R.T. vs. Missy MFG. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

*intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹⁹ La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del tribunal *a quo* constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí.

-III-

En síntesis, la parte apelante nos señala que el TPI abusó de su discreción al no dejar sin efecto la anotación en rebeldía. No tiene razón. Veamos

En primer lugar, la apelante aduce que el día del juicio presentó una defensa privilegiada de falta de jurisdicción, pues no se le entregó copia de la demanda, por lo que erró el TPI al no celebrar una vista evidenciaria y decretar la validez del diligenciamiento. A esos fines nos refiere a la Minuta de la vista del 15 de febrero de 2019 que obra en el Apéndice del recurso.²⁰ Sin embargo, al examinar dicha minuta notamos que afirmativamente el tribunal *a quo* celebró una vista a esos fines, antes de celebrar el juicio de divorcio. Allí, ambas partes expresaron ampliamente sus respectivas posiciones con relación a si la señora Figueroa Toro le fue entregada o no la copia de la demanda. En ese sentido, la Juez resolvió que la apelante no presentó evidencia que impugnara el diligenciamiento, por lo que el mismo se hizo conforme a derecho. De hecho, la parte apelante se allanó a esa determinación.

En segundo lugar, la apelante alega que solicitó al TPI posponer la celebración del juicio, pues adujo como *justa causa* que no contaba con la copia de la demanda ni del emplazamiento. Al examinar el expediente, notamos que la señora Figueroa Toro acudió el 2 de febrero de 2019 a solicitar representación legal a la CSLPR de Sabana Grande y, luego de discutir los méritos del caso, el 6 de

¹⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

²⁰ Véanse, las págs. 24-27 del Apéndice.

febrero de 2019 aceptó representarla. Es decir, desde que asumió la representación legal de la apelante, la CSLPR tenía conocimiento de que no poseía copia de la demanda ni del emplazamiento. Sin embargo, el 8 de febrero de 2019 la CSLPR presenta la comparecencia especial —sin someterse a la jurisdicción— asumiendo la representación legal de la apelante, en la que inexplicablemente, no hizo constar la ausencia de dichos documentos ni solicitó al TPI ningún remedio a esos fines. Todavía más, tampoco solicitó una prórroga del juicio cuando el 13 de febrero de 2019 el tribunal le notificó que aceptaba la representación legal y la vista de divorcio estaba pautada para el 15 de febrero de 2019.

En tercer lugar, la apelante alega que en la vista del 15 de febrero de 2019 solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, ya que contaba con defensas meritorias respecto al mejor bienestar de su hijo. Al examinar la referida minuta, notamos total ausencia de argumentación sobre justa causa para el levantamiento de la anotación de rebeldía. Es decir, conforme a la citada Regla 45.3 de Procedimiento Civil la apelante no argumentó que contaba con una buena defensa en sus méritos; que el grado de perjuicio que pudiera ocasionarle a la parte apelada era mínimo y, que las circunstancias que provocaron la anotación de rebeldía no eran producto de un ánimo contumaz o temerario de la apelante. Nada dijo con relación a dicha regla. Peor aún —en su moción de reconsideración y solicitud de nuevo juicio— se limitó a argumentar que procedía la celebración de un nuevo juicio bajo la citada Regla 48.1(c) de Procedimiento Civil. En otras palabras, nunca argumentó en la moción de reconsideración ante el TPI la justa causa que establece la citada Regla 45.3 de Procedimiento Civil para levantar una anotación de rebeldía. Es ante este Foro Apelativo que —por

primera vez— arguye como un error el planteamiento de justa causa bajo la referida Regla 45.3.

Por último, la parte apelante nos indica que el TPI actuó con pasión, prejuicio y parcialidad toda vez que le apercibió —en dos ocasiones— a la representación legal que podía ser incurso en desacato. Al examinar la referida minuta notamos que ante la interrupción de la abogada de la apelante, la Jueza le apercibió en una ocasión de encontrarla incurso en desacato. Tal apercibimiento no nos parece constitutivo de pasión, prejuicio o parcialidad. De otra parte, coincidimos con el TPI al indicar en la Resolución del 15 de mayo de 2019 que la apelante no le fue menoscabado sus derechos al anotarle la rebeldía, pues de la citada minuta se desprende que tuvo la oportunidad objetar las preguntas del interrogatorio directo del señor Millán Ramírez y, luego contrainterrogarlo. De igual modo, resulta correcto que las cuestiones sobre custodia, patria potestad, relaciones paterno-filiales y pensión alimentaria no son cosa juzgada, por lo cual pueden ser revisadas por el TPI en cualquier momento a solicitud justificada de cualquier parte con legitimación.

En fin, el TPI no abusó de su discreción al celebrar el juicio de divorcio con la anotación de rebeldía a la apelante y, dictar sentencia decretando el divorcio por ruptura irreparable.

-IV-

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo que sí se desprende es la alegación de que la abogada no estaba preparada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones